

Expediente número: INC-007/2015

Oficio número: 11.140/R/234/2016

SFP
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
OCT 2016
GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA
RECIBE _____ HORA 18:06

RESOLUCIÓN

Recibi resolución
Eduardo Gallego
27-10-16

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis

NOTA 2

Visto para resolver el expediente número INC-007/2015; y,

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo número 115.5.1975 de fecha trece de julio de dos mil quince (fojas 96 a 97 T. I), recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa el día dieciséis siguiente, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente número 347/2015 de su Índice (fojas 1 a 97 T. I), integrado con motivo de la recepción del escrito sin fecha y su anexo, en la Oficialía de Partes de la referida Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el treinta de junio de dos mil quince, a través del cual la empresa denominada **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, **Yohén Castro Ramírez**, presentó inconformidad en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N-34-2015, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Plantales de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondiente a los Estados de Querétaro, Distrito Federal y Morelos, con diferentes Municipios y Localidades".

NOTA 3

NOTA 4

2. Que en su escrito de inconformidad (fojas 2 a 9 T. I) la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.** manifestó lo que a continuación a la letra se transcribe:

NOTA 5

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 83, 84, demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, vengo a interponer en legal tiempo y forma **INCONFORMIDAD**, en contra del Acta de Fallo de 22 de junio de 2015, correspondiente a la Licitación Pública número LO-011MDE998-N34-2015, firmada por el Subgerente de Presupuesto y Contratación, Jefe del Departamento de Análisis, Costos y Presupuestos, y Jefe del Departamento de Concurso y Contratos, todos ellos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en virtud de su notoria ilegalidad, indebida fundamentación y motivación, dejando a mi representada en estado de indefensión".

6) Con fecha 22 de junio de 2015 se emitió el Acta de Fallo, de la cual se advierten las siguientes inconsistencias:

a) La convocante señaló: "Resultado del Análisis y Evaluación a la Documentación Legal y Administrativa: en el Anexo K, no coincide el número de cuenta proporcionado con el que se tiene en catálogo de beneficiarios. Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 4".

Tal desechamiento está indebidamente fundado y motivado, ya que del análisis a la propuesta de mi representada, se proporcionaron los números de forma correcta tales así que se cuenta con la clave interbancaria respectiva con los números correctos; tal y como lo contemplan las Bases de Licitación, y que son visibles a foja 5 de las Bases que a la letra dice: "Capítulo 8. ANEXOS DE LA CONVOCATORIA: K manifestación escrita mediante el cual el Licitante proporciona para efecto de pago, a través de transferencia electrónica del INIFE sus datos. Adjuntando Catálogo de beneficiarios...", es decir esta información es para que se lleve a cabo la transferencia de forma electrónica, por lo que si dicha información de la clave interbancaria es correcta, no hay razón para tener por desechada la propuesta, máxime que se está cumpliendo con el objetivo de este anexo que es precisamente proporcionar los datos de la clave interbancaria.

En este sentido no hay argumentos que permitan demostrar que existe alguna afectación a la solvencia de la propuesta presentada por mi representada. Por lo que se deberá de decretar procedente mi inconformidad y por ende la nulidad del fallo que se combate.

b) Es de destacar que el Fallo es carente de fundamento alguno, debido a que señala: "Resultado del Análisis y Evaluación Técnica: T7 no cumple (falta comprobante del sat del superintendente), T10 no cumple (no acredita la propiedad del equipo), T13 no cumple al no especificar al responsable de operar el sistema".

Resulta incompleto el señalamiento antes descrito, ya que no establece con que está concatenando la obligación que supuestamente se incumplió, es decir, en que parte de las bases se señala lo que supuestamente se está incumpliendo. Lo cual deja a mi poderdante en estado de indefensión.

RECIBE
REQUERIDO
HORA 18:00

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INIFE

Recibi original
10-enero-2016
María de los Angeles Sanchez Campos

NOTA 6

NOTA 7



Es más suponiendo sin conceder que faltase el comprobante del SAT del superintendente, ello en nada afecta la solvencia de la propuesta, tan es así que a fojas 36 y 37 de las Bases de la Licitación se advierte lo siguiente: 'El Superintendente que designe el contratista, previo al inicio de los servicios deberá comprobar que cuenta con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente al momento de la firma y durante la vigencia del contrato, objeto de la Presente licitación, así como de la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP) del contrato'. Además agrega: 'EL INIFED se reserva el derecho de solicitar a otro que reúna los requisitos exigidos'. Lo cual implica que el superintendente debe estar designado previo al inicio de los trabajos e incluso puede cambiarse, lo cual hace ver que su movilidad y su posible falta de comprobante del SAT en nada afecta la solvencia de la propuesta que presentó poderdante, ya que no es su alta ante el SAT lo que busca el INIFED sino que esté al momento de dar inicio con los trabajos y durante el plazo que duren los mismos, vigente la firma electrónica (FIEL), lo cual no se acredita con su comprobante del SAT como lo pretende hacer valer la Convocante, por lo tanto su exhibición o no, en nada afecta la solvencia de la propuesta.

Por otro lado el Anexo T13 se cumplió con los datos solicitados, estableciendo los nombres y niveles, y como se señaló en el T4 se establecieron en ese Anexo de forma específica los responsables de llevar a cabo las actividades. Por lo que ese dato fue en su oportunidad cubierto, y si existiese duda del organigrama y grados de responsabilidad en el formato T13 los mismos se reforzán con los señalados en el T4, por tratarse de una propuesta que está íntimamente relacionada con otros aspectos de la misma, y son parte integrante de la propuesta presentada por mi representada.

En este orden de ideas los 3 aspectos que se combaten caen en la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a la letra establece: 'Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones'.

c) En relación a la causal de desechamiento relativa a la evaluación económica, en donde supuestamente existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados, que conforman la documentación en donde los datos no conciben con el listado del equipo presentado afectando la solvencia de la proposición; tal análisis se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que efectivamente si el insumo que se señaló en el anexo T-10 en la parte final relativa a los automóviles resulta ser una herramienta para el desarrollo de los trabajos, sin embargo, se señaló en ese apartado como equipo de manera enunciativa y para que la convocante tuviera conocimiento de la forma de traslado de las personas que iban a ejecutar los trabajos en las diversas áreas y domicilios donde se realizarían los servicios correspondientes, sin embargo, los automóviles no forman parte del equipo para desarrollar los trabajos por lo que no se cotizaron los mismos dada su naturaleza, por tal motivo, no puede ser una causal de desechamiento ya que este (equipo), al no ser cotizado se debe de considerar como un beneficio para la contratante y no como lo manejan en el sentido de que les pudieran causar un perjuicio en el desarrollo de los trabajos.

En ese sentido, no se debe de tener por desechada la propuesta, ya que como lo señala el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

'Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y cualquier contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Así las cosas, dicho equipo representa un beneficio y mejores oportunidades para la ejecución de los servicios ofrecidos por mi representada, sin consto alguno para la entidad convocante. (sic).

3. Que por oficio número 11.140/R/173/2015 de veinte de julio de dos mil quince (fojas 100 a 101 T. I) esta Área de Responsabilidades corrió traslado de la inconformidad de que se trata, a la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, con la copia del escrito sin fecha de la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, a efecto de **NOTA 5** que rindiera los informes previo y circunstanciado a que refiere el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4. Que a través de oficio número 11.140/R/174/2015 de veinte de julio de dos mil quince (foja 102 T. I), esta autoridad comunicó a la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, la admisión a **NOTA 5** trámite de su inconformidad y la determinación de no conceder de manera provisional la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la inconforme, al no advertir en ese momento, elementos para presumir fundadamente la existencia de actos contrarios a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



5. Que mediante oficio número GC/1225/2015 de veintisiete de julio de dos mil quince (fojas 104 a 106 T. I), la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa rindió el informe previo requerido por esta autoridad administrativa a través del diverso a que se refiere el numeral 3 anterior, señalando esencialmente lo que continuación se indica:-----

El estado que guarda el procedimiento de contratación cuyo fallo es objeto de la presente inconformidad: Se encuentra contratado, en ejecución.

Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere:

Table with 3 columns: Adjudicada, Nombre de las Empresas Participantes, Domicilio. Row 1: Grupo de Diseño, Proyecto, Construcción y Supervisión, S.A. de C.V., Calle, Estado de Tamaulipas 176, Providencia, Gustavo A. Madero, C.P. 07550

NOTA 8
NOTA 9

Monto económico autorizado para el procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado.

Table with 3 columns: Monto Autorizado con I.V.A., Costo por Diagnóstico Propuesto para adjudicación del contrato con I.V.A., Monto Total Contratado. Row 1: 3,248,00, 2,900,68, 2,778,800,09

Las razones que estime pertinentes respecto a la procedencia o improcedencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación de que se trata solicitada por el inconforme. En atención a que la Licitación Pública Nacional se realizó en atención al Convenio de Apoyo Financiero proveniente del fideicomiso público No. 1936 denominado Fondo Nacional de Infraestructura celebrado entre este Instituto y BANOBRAS, es importante señalar que cualquier retraso en la ejecución de los trabajos compromete la realización de los diagnósticos de los planteles seleccionados, lo que podría repercutir en las acciones que se tengan programadas, además de que dichos diagnósticos son la base para determinar la aplicación de los Programas al sector escolar.

Asimismo, es importante considerar que la entrega de los recursos derivados del Fondo Nacional de Infraestructura se afectaría de acuerdo a los términos del instrumento referido.

Por lo anterior y con la finalidad de no afectar a la comunidad educativa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se solicita se determine la improcedencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, en atención a que no existen actos contrarios a la norma, además de que pudiera generar un perjuicio al interés social.

6. Que mediante oficio número GC/1233/2015 de veintiocho de julio de dos mil quince (foja 107 T. I), la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa remitió copia certificada del Convenio de Apoyo Financiero para Estudios, celebrado entre el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.-----

7. Que con oficio número 11.140/R/196/2015 de veintinueve de julio de dos mil quince (fojas 123 a 124 T. I) esta Área de Responsabilidades comunicó a la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V., su determinación de no suspender el procedimiento licitatorio impugnado.-----

NOTA 5

8. Que mediante oficio 11.140/R/197/2015 de veintinueve de julio de dos mil quince (fojas 126 a 127 T. I), esta autoridad administrativa corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa, a la empresa denominada Grupo Diseño, Proyecto, Construcción y Supervisión, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Interesado en el procedimiento en cuestión, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara necesarias, derecho que ejerció a través de su escrito de diez de agosto de dos mil quince (fojas 137 a 147 T. I), por el que formuló los argumentos y ofreció las pruebas que estimó convenientes.-----

NOTA 8



9. Que a través de oficio número GC/1252/2015 de treinta de julio de dos mil quince (fojas 129 a 131 T. I), la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, rindió el informe circunstanciado solicitado en el oficio a que se refiere numeral 3 anterior.-----

10. Que con oficio 11.140/R/223/2015 de diez de agosto de dos mil quince (foja 229 T. I) se comunicó a la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, la recepción del informe justificado enviado por la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto convocante, a efecto de que ejerciera su derecho de ampliar los motivos de impugnación en caso de que en el citado informe hubieran aparecido elementos que no conocía, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, haya formulado manifestación alguna al respecto.-----

NOTA 5

11. Que en Acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis (fojas 231 a 234 T. I) esta autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas tanto por la inconforme como por la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la empresa Grupo Diseño, Proyecto, Construcción y Supervisión, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Interesada en el presente procedimiento de inconformidad, esta autoridad admitió y, en consecuencia, desahogó aquéllas que guardaban relación inmediata con el punto a dilucidar en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por así ordenarlo su artículo 13.-----

12. Que a través de oficio número 11.140/R/048/2016 de ocho de abril de dos mil dieciséis (foja 236 T. I), esta Área de Responsabilidades puso a disposición de la empresa inconforme, el expediente en que se actúa, a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar por escrito los alegatos que estimara pertinentes.-----

13. Que mediante oficio número 11.140/R/049/2016 de ocho de abril de dos mil dieciséis (foja 238 T. I), esta Área de Responsabilidades puso a disposición de la empresa **Grupo de Diseño, Proyecto, Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.** Tercera Interesada en el procedimiento de la inconformidad que ahora se resuelve, el expediente en que se actúa, a fin de que pudiera presentar por escrito los alegatos que estimara pertinentes, presentando al respecto la citada empresa, el escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas 270 a 272 T. I).-----

NOTA 8

14. Que con escrito sin fecha, recibido en esta Área de Responsabilidades el día veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas 241 a 244 T. I), la inconforme presentó sus alegatos.-----

15. Que con Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, esta autoridad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, a efecto de que se emitiera la presente resolución; y,-----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, vigente a la fecha de presentación de la inconformidad con la que se integró el expediente citado al rubro y 37 fracciones IX, XII, XVII y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en vigor al momento de la emisión de la presente resolución; 13, 38, 39, 83 fracción III, 84, 85 fracción II, 90, 91 y 92 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 1, 2, 12, 16 fracción X, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



62 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 27 y 28 párrafo segundo de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa; y 1, 2, 3 inciso D), 76 y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II.- Que antes de proceder al análisis de los argumentos de inconformidad formulados por la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V., se hace imprescindible señalar que dicho medio de defensa se promovió en contra del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 77 a 81 T. III), emitida en la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N34-2015, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes a los Estados de Querétaro, Distrito Federal de Morelos, con diferentes Municipios y Localidades" la cual fue dada a conocer al hoy inconforme el día veintitrés siguiente en que fue dada de alta en el Sistema Gubernamental denominado CompraNet, según constancia generada por dicho Sistema y que obra en el expediente en que se actúa (fojas 82 a 83 T. III), lo que determina que el plazo de seis días hábiles que establece el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para inconformarse contra dicho acto, iniciara el veinticuatro de junio al uno de julio de dos mil quince, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata el día treinta de junio de dos mil quince en la Oficina de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, como lo refiere el Director General Adjunto de Inconformidades, adscrito a la citada Dirección General, a través del acuerdo número 115.5.1975 de trece de julio de dos mil quince (fojas 96 y 97 T. I) y consta en el sello de recepción que obra en el propio escrito en que se contiene dicha inconformidad, es inquestionable que la interposición de la misma se realizó en forma oportuna.

III.- Que Yohán Castro Ramírez acreditó su personalidad de Representante Legal de la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V. mediante la aportación de la Póliza número 4,203 de diecinueve de abril de dos mil trece (fojas 10 a 43 T. I) pasada ante la fe del licenciado Pedro García Tiburcio, Titular de la Correduría Pública número Treinta del Distrito Federal, relativa a la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de quince de abril de dos mil trece de la citada empresa, donde se nombró como Administrador Único de la misma a Yohán Castro Ramírez.

IV.- Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se precisa que el acto materia de impugnación en el procedimiento de inconformidad que nos ocupa es el Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 77 a 81 T. III), correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N34-2015, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes a los Estados de Querétaro, Distrito Federal y Morelos con diferentes Municipios y Localidades" según consta en el escrito presentado por la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V. (fojas 2 a 9 T. I) ante la Secretaría de la Función Pública el día treinta de junio de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad administrativa estima conveniente citar el contenido literal del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 77 a 81 T. III), en la parte que hace referencia a la propuesta de la empresa inconforme, donde dice lo siguiente:

ACTA DE FALLO

Que se formula de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, correspondiente a la Licitación Pública Número LO-011MDE998-N34-2015, para llevar a cabo los servicios de 'Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes a los Estados de Querétaro, Distrito Federal y Morelos con diferentes Municipios y Localidades'.

EMISION DE FALLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-011MDE998-N34-2015, para llevar a cabo los



servicios de: **Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes a los Estados de Querétaro, Distrito Federal y Morelos con diferentes Municipios y Localidades**, derivado del resultado de la evaluación efectuada a las propuestas presentadas por los licitantes en el acto de apertura de proposiciones y con forme (sic) a los requisitos solicitados en la convocatoria a esta licitación, asimismo a lo señalado en el artículo 38 de la citada Ley, 63 fracción I y 255 de su Reglamento, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 39 fracción I de la referida Ley, a continuación se relacionan los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas:

Presenciales:

EXYO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.

NOTA 5

Resultado del Análisis y Evaluación a la Documentación Legal y Administrativa: en el Anexo K, no coincide el número de cuenta proporcionado con el que se tiene en catálogo de beneficiarios. Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 Las de aplicación general, inciso 4.

Resultado del Análisis y Evaluación Técnica: T7 (sic) no cumple (falta comprobante del sat (sic) del Superintendente); T10 (sic) no cumple (no acredita la propiedad del equipo); T13 (sic) no cumple (al no especificar al responsable de operar el sistema).

Resultado del Análisis y Evaluación Económica: Se obtuvo un monto total con IVA de \$2'349,140.55, asimismo, en el Anexo E-2: corresponden E2 y E-7 pero en T-10 agregan automóviles. Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 4. Los datos no coinciden (sic) con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.5. De las causales económicas, punto 6 inciso a, incumple de (sic) las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 2, en el Anexo E-7, no hay congruencia, no especifica los autos de la T-10, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 4. Los datos no coinciden (sic) con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.5. De las causales económicas, punto 6 inciso a, incumple de (sic) las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 2. Con base en lo anterior se desecha su propuesta." (sic)

Visto lo anterior, esta autoridad analizará cada uno de los presuntos incumplimientos en que según la convocante, incurrió la propuesta de la inconforme respecto de lo requerido en cuanto a la documentación legal y administrativa y los aspectos técnicos y económicos, por medio del estudio de las pruebas que obran en el presente expediente, las que constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del mismo Código citado, aplicable a la materia por mandato expreso del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A) Aspecto Legal y Administrativo.

Del análisis de la Documentación Legal y Administrativa de la propuesta presentada por la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.** NOTA 5 la convocante determinó que la misma no cumplió con los requerimientos contenidos en el Anexo K, de la convocatoria de la Licitación Pública Número **LO-011MDE998-N34-2015** (fojas 121 a 275 T. III) siendo tales requerimientos de acuerdo con lo señalado en la propia convocatoria, los que a continuación se citan:-----

"Numeral 2.8.3 Acreditación de la existencia legal y personalidad de los licitantes

Anexo K. Manifestación escrita mediante la cual el Licitante proporciona para efecto de pago a través de transferencia electrónica del INIFED los siguientes datos: Nombre o razón social del titular de la cuenta, Institución bancaria, número de sucursal y No. de Plaza, Número de Cuenta, Clave Bancaria estándar (CLABE). Adjunto al presente anexo, entregar correctamente llenado, el Catálogo de beneficiarios (formato proporcionado por EL INIFED).



Por otra parte, del análisis practicado al punto 2.11.2 de la convocatoria a la Licitación en mención (fojas 121 a 275 T. III), se tiene que en el mismo se establecieron diferentes causas por las que una propuesta resulta insolvente y, en consecuencia, debe ser desechada, siendo pertinente citar ahora el contenido de la causal previstas en el numeral 4 del punto en mención que, a decir de la Convocante, se actualizó en el caso:-----

"2.11.2. Las de aplicación General:

4. Cuando existan incongruencias en la información contenida en los diferentes documentos solicitados que conforman la documentación legal, el aspecto técnico y el aspecto económico."

Expuesto lo anterior, se estima oportuno citar lo manifestado por la Convocante a través de su oficio GC/1252/2015 de treinta de julio de dos mil quince (fojas 129 a 135 T. I.), mediante el cual rindió el informe circunstanciado que le fue requerido, citándose en primer término lo relativo al Análisis y Evaluación referente a la documentación legal y Administrativa-----

"De la revisión del escrito de inconformidad presentado por la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V., con respecto a la Licitación Pública número LO-011MDE998-N34-2015, convocada por este Instituto, se puede advertir que los motivos que pretende hacer valer, resultan sin fundamento e inoperantes, toda vez que, las causales de desechamiento que se describen en las bases de participación del procedimiento de contratación de referencia, que afectan el desechamiento de su propuesta, no son confusas, ni son condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, siendo que las mismas se derivan de la observancia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento en vigor.

a. Resultado del análisis y evaluación a la documentación legal y administrativa:

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo K, se realizan las siguientes consideraciones:

Las bases de la participación de la Licitación que nos ocupa, indican a la letra Anexo K, Manifestación escrita mediante la cual el Licitante proporciona para efecto de pago a través de transferencia electrónica del INIFED los siguientes datos: Nombre o razón social del titular de la cuenta, institución bancaria, número de sucursal y No. de Plaza, Número de cuenta, Clave bancaria estándar (CLABE). Adjunto al presente, anexo, entregar correctamente llenado, el Catálogo de beneficiarios (formato proporcionado por EL INIFED) En este sentido, si la información contenida en el catálogo de beneficiarios y el escrito de manifestación del Licitante, no es congruente entre sí, es el licitante el único responsable de que su proposición fuera entregada, en forma, de acuerdo con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas" (sic).

Del análisis realizado a los documentos que la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V. integró a su propuesta durante el procedimiento licitatorio número LO-011MDE998-N34-2015, identificados como anexo K, se pudo constatar lo siguiente:-----

En el citado Anexo K, la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V., presentó en su propuesta un manifiesto de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (foja 172 T. II), firmado por su Representante Legal, donde constan los datos para recibir pagos a través de transferencia electrónica, adjuntando al mismo el formato denominado "Catálogo de Beneficiarios" (foja 173 T. II), pudiéndose corroborar de la simple comparación de ambos documentos que contrario a lo señalado por la Convocante en el Acta de Fallo (fojas 77 a 81 T. III) correspondiente a la licitación de que se trata, el número de cuenta proporcionado es coincidente en ambos comunicados, por lo que la incongruencia en la información contenida en los documentos solicitados, no existe y en consecuencia, la causal de desechamiento prevista en el numeral 2.11.2. punto 4 de las bases de la licitación en cuestión, no se actualiza en la especie. No sobra mencionar que la Convocante al rendir el informe circunstanciado correspondiente (fojas 129 a 135 T. I.), no formula argumento alguno que brinde soporte a los razonamientos contenidos en el Acta de Fallo, siendo insuficiente que sostenga que "...si la información contenida en el catálogo de beneficiarios y el escrito de manifestación del Licitante, no es congruente entre sí, es el licitante el único responsable de que su proposición fuera entregada, en forma, de acuerdo con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas



y Servicios Relacionados con las Mismas", lo que produce que el rechazo de que fue objeto la propuesta presentada por la empresa inconforme, por el motivo en análisis, resulte infundado.-----

B) Aspecto Técnico.

En el Acta de Fallo impugnada, en lo que hace al análisis de la propuesta técnica de la inconforme, la convocante señaló "Resultado del Análisis y Evaluación Técnica: T7 (sic) no cumple (falta comprobante del Sat (sic) del Superintendente); T10 (sic) no cumple (no acredita la propiedad del equipo); T13 (sic) no cumple (al no especificar al responsable de operar el sistema.)", considerándose pertinente, para facilitar el análisis de dichas causales de desechamiento, citar a continuación el contenido de los requerimientos calificados como incumplidos, tal como aparecen en las bases de la licitación (fojas 139 y 140 III).-----

"T-7 Currículum vitae de cada uno de los profesionales técnicos al servicio del Licitante, que serán responsables en campo y gabinete, de la dirección, administración y ejecución de los servicios de acuerdo con lo siguiente:

El superintendente que designe por escrito la Contratista deberá acreditar haber participado en SERVICIOS Y/O TRABAJOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA objeto de la presente licitación, tener Licenciatura en INGENIERÍA CIVIL O ARQUITECTURA, debiendo anexar copia legible de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, con una experiencia mínima de 5 AÑOS, con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP) y que cuente con los conocimientos suficientes para llevar a cabo la elaboración control y seguimiento de la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica a través de la página web: <http://beop.funcionpublica.gob.mx>

La FIEL se acreditará mediante la entrega física de la Constancia de Registro emitida por el SAT.
... (sic)

"T-10 Relación de equipo, indicando si es de su propiedad, arrendado con o sin opción de compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de este insumo en el sitio de los servicios conforme al programa presentado, tratándose de equipo arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad, en caso de equipo propio, el Licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Este documento deberá presentarse firmado por persona facultada que suscribe la proposición." (sic)

T-13 Relación del personal profesional técnico, administrativo y de servicio que se encargará de la dirección, administración y ejecución de los diagnósticos, anexando organigrama, en el cual especifique nombre y cargo del personal. Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015." (sic)

Hecha la transcripción anterior, es conveniente citar lo manifestado por la convocante, a través de su oficio GC/1252/2015 de treinta de julio de dos mil quince (fojas 129 a 135 T. I.), mediante el cual rindió su informe circunstanciado, teniéndose que en torno a los argumentos vertidos por la inconforme con relación al Resultado del Análisis y Evaluación Técnica, la convocante señaló lo siguiente:-----

b RESULTADO DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA.

Respecto a que pretende destacar que el fallo es carente de fundamento alguno, es procedente hacer mención que la fracción I del Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, refiere los aspectos que deberán contener los fallos, citando la fracción I "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, como se puede observar en la página 3 del Acta de Fallo, se nombra la empresa cuya proposición fue desechada, se relaciona con el resultado del análisis y evaluación de que se trate, así como el punto de la convocatoria que se incumple, mencionando la razón del incumplimiento.

Señalando la empresa que en primer término el texto de la evaluación resulta incompleto ya que no está concatenando la obligación que supuestamente se incumplió, es decir, en que parte de las bases se señala lo que supuestamente se está incumpliendo.

Tal afirmación resulta insostenible ya que explícitamente se antepone al argumento la frase: 'Resultado del Análisis y Evaluación Técnica', lo cual es un señalamiento claro de los documentos que se revisaron en dicha evaluación, además la clave de cada uno de los documentos (T7, T10, T13) en los que se verifico la falta de información, y por ende incumplimientos, con lo cual se pueden localizar perfectamente los requisitos que se deben cumplir si se consultan las bases de licitación de referencia.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo T-7, se realizan las siguientes consideraciones:



Respecto del incumplimiento en el Anexo T7, la empresa inconforme realiza un alegato interpretando lo que se pretende con lo solicitado en dicho anexo: no es su alta ante el SAT lo que busca el INIFED sino que esté al momento de dar inicio con los trabajos y durante el plazo que duren los mismos vigente la firma electrónica (FIEL), lo cual no se acredita con su comprobante del SAT como pretende hacer valer la licitante.

En relación a dicho argumento, cabe señalar que efectivamente el incumplimiento se refiere a los requisitos solicitados para el superintendente designado por la empresa para efectos de la Bitácora Electrónica la que debe ser registrada en el sistema creado ex profeso por la Secretaría de la Función Pública, para el seguimiento del contrato que se deriva de la licitación, uno de cuyos requisitos es la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente, respecto a lo cual en el numeral '2.8.4 Proposición Técnica' en los párrafos referentes al documento T7 (Pág. 19) de las bases de la licitación se señala: 'La FIEL se acreditará mediante la entrega física de la Constancia de Registro emitida por el SAT', es a la 'falta de este comprobante del SAT' a lo que se refiere el texto del 'Resultado del Análisis y Evaluación Técnica' arriba citado.

Con lo anterior se denota la importancia del documento faltante, ya que la FIEL es un requisito indispensable para el funcionamiento de la Bitácora Electrónica establecida en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionado con las Mismas; y la mencionada constancia emitida por el SAT, es la única manera que tiene el INIFED para acreditar durante la etapa de la licitación y antes de la firma del contrato, y de la apertura de la mencionada Bitácora, que el superintendente designado por la empresa cuenta con ese requisito, lo cual cobra relevancia para acreditar la solvencia legal y técnica del personal responsable designando por dicha empresa y más aún, si consideramos que un cambio en la designación del superintendente implica retrasos en la ejecución del contrato, la posibilidad de tales cambios, es una situación citada por la empresa inconforme para argumentar la irrelevancia del requisito, pero se trata de una posibilidad que el INIFED solo considera para ocasiones en las que, no hacer dicho cambio implicaría mayores perjuicios para el desarrollo de las actividades objeto del contrato.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme en relación con el anexo T-10, se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto de la carencia en el anexo T-10 no cumple (no acredita la propiedad del equipo) la empresa inconforme no realiza ninguna argumentación de descargo por lo que debemos suponer que acepta el incumplimiento, lo cual dada la importancia del requisito es motivo más que suficiente para el desechamiento de su propuesta, ya que el conocer si el equipo por utilizar es propio o rentado, nos permite hacer una valoración más real de los costos de operación de la propuesta, así como de su solvencia técnica y económica, además de que la disponibilidad de los equipos (derivada de si es propia o la va a rentar) incide en los tiempos de ejecución.

Citado las bases de la Licitación que nos ocupa, el anexo T10 que a la letra dicen: 'Relación de equipo, indicando si es de su propiedad, arrendado con o sin opción a compra... en caso de equipo propio, el licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Por lo que de acuerdo con el apartado 2.11.1 en su número 1, es causal de desechamiento la falta de información en los documentos, y/o la omisión en la presentación de la documentación solicitada que imposibiliten determinar su solvencia, en el aspecto legal, técnico y económico.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme en relación con el anexo T-13 se realizan las siguientes consideraciones:

Con relación a la omisión señalada para el anexo T13 no cumple al no especificar al responsable de operar el sistema' la empresa inconforme nos remite a lo señalado en su documento del anexo T4, donde efectivamente se especifica que una de las actividades a desarrollar por los 2 Coordinadores es: 'Ingresar la información requerida al Sistema de Levantamiento Técnico así como los documentos requeridos en forma pdf'

Con relación a este argumento cabe señalar que en las bases de la licitación en el numeral '2.8.4 Proposición Técnica' en los párrafos referentes al documento T. 13 (pag.20) se especifican como características de dicho documento 'Relación del personal profesional técnico, administrativo y de servicio que se encargará de la dirección, administración y ejecución de los diagnósticos, anexo organizograma, en el cual especifique nombre y cargo del personal. Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015'.

Lo anterior se enfatizó con la finalidad de resaltar la importancia de las actividades relacionadas con la captura de la información en dicho sistema, el alta en el sistema de la información levantada en las Cédulas físicas, implica casi tanto trabajo e igual responsabilidad que los levantamientos en campo, por lo cual y esperando se denotara la experiencia de las empresas en trabajos similares (otro de los requisitos de las bases), lo esperado es la creación de un equipo responsable de estas actividades, con su respectivo responsable que es quien debe figurar en este documento, sin embargo de la manera en que se refiere esta actividad en el anexo T4 son los 2 coordinadores quienes directa y exclusivamente realizarán el Ingreso de la Información requerida en el Sistema de Levantamientos Técnicos.

Por lo anterior podemos señalar que la carencia de este requisito del anexo T13, denota falta de experiencia e insolvencia técnica, pues es muy relevante para la ejecución de los trabajos objeto del contrato.



Con base en la argumentación expuesta, se desvirtúa el argumento de la empresa inconforme, de que 'los 3 aspectos señalados caen en la hipótesis jurídica a que se refiere al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas' que a la letra dice: "... cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones' puesto que, en este caso se trata de incumplimientos que si afectan de manera muy considerable la solvencia de esta proposición." (sic).

Ahora bien, del análisis realizado a los documentos que la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.** integró a la propuesta presentada en la Licitación Pública Nacional número **LO-011MDE998-N34-2015**, los cuales se identifican como Anexos T-7, T-10 y T-13, a efecto de verificar si los mismos presentaban o no los presuntos incumplimientos que le imputó la convocante, se desprende lo siguiente:-----

Por lo que hace al Anexo T-7 (fojas 268 a 319 T. II) se pudo corroborar que si bien es cierto que dentro de la documentación que conforma el mismo, efectivamente no se encuentra la "Constancia de Registro emitida por el SAT", con la que según la convocante se acreditaría que el Superintendente designado por la contratista, contaba con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente, no menos cierto es que tal como lo señala la inconforme, la convocante no busca el alta ante el Sistema de Administración Tributaria del Superintendente, sino que al momento de dar inicio a los trabajos y durante el plazo que duren los mismos, dicho Superintendente tenga vigente la firma electrónica avanzada, lo que se corrobora con lo señalado en el propio requisito asentado para el Anexo en cuestión (foja 139 T. II), donde dice que el Superintendente deberá contar "... con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", sin que en ningún momento se señalara en el requisito en cuestión, la obligatoriedad de demostrar el cumplimiento de tal condición mediante la entrega de la Constancia de Registro emitida por el Sistema de Administración Tributaria que avalara la vigencia de la FIEL, ni de ninguna de otra forma al momento de la presentación de la propuesta, toda vez que se reitera que el Superintendente contará con FIEL vigente, constituya un requerimiento que debía estar satisfecho "... al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", en términos de lo señalado en las propias bases, lo que conlleva a determinar que resulta infundado el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la inconforme, en los términos en los que lo hizo la convocante.-----

No es óbice a lo señalado con anterioridad, que en el numeral 2.11.4 numeral 3 de las bases de la licitación en cuestión, se indique que será causal de desechamiento "Cuando la persona propuesta por el Licitante como Superintendente, no presente ... el comprobante de la FIEL vigente emitida por autoridad certificadora competente.", toda vez que como ya se acreditó, la firma electrónica avanzada del Superintendente, debía estar vigente "... al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", de acuerdo con lo indicado en las propias bases, lo que produce que, tal como lo considera la inconforme, la inobservancia de dicho requerimiento de modo alguno afectaría la solvencia de la propuesta y, en consecuencia, en apego a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

En lo que corresponde al incumplimiento que la convocante señaló en el Anexo T-10 (fojas 326 a 328 T. II) de la propuesta de la inconforme, consistente en que "no cumple (no acredita la propiedad del equipo)", esta autoridad administrativa pudo corroborar que no obstante que en el requerimiento en cuestión, se previó, en lo que interesa, que "... en caso de equipo propio, el Licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Este documento deberá presentarse firmado por persona facultada que suscribe la proposición.", dicha inconforme omitió anexar tal documentación, sin que en su escrito de inconformidad haya formulado argumento alguno para combatir tal causal de desechamiento, visto que de manera genérica la accionante, en torno a los tres incumplimientos técnicos que le fueron imputados, manifiesta que "Resulta incompleto el señalamiento antes descrito, ya que no establece con qué está concatenando la obligación que supuesta se incumplió, es decir, en que parte de las bases se señala que supuestamente se está incumpliendo...", manifestación que resulta falsa, visto que en el fallo sí se señala el requisito "Anexo T-10" y el incumplimiento detectado "... (no acredita la propiedad del equipo); ...", de donde esta autoridad tiene que efectivamente el no haber acreditado la propiedad de los equipos propuestos, como se requirió en las bases, constituye una causal válida de desechamiento



de su propuesta, ya que al no haber sido combatida por la impugnante, se tiene por aceptada, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia cuyo contenido a continuación se transcribe-----

Época: Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI.3o.C. J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

En relación con el Anexo T-13 (fojas 410 a 411 T. II), donde la convocante señaló que la inconforme no cumplió "... al no especificar al responsable de operar el sistema..." respecto de lo cual esta indica que "el Anexo T13 se cumple con los datos solicitados, estableciendo los nombres y niveles, y como se señaló en el T4 se establecieron en ese Anexo de forma específica los responsables de llevar a cabo las actividades. Por lo que ese dato fue en su oportunidad cubierto, y si existiese duda del organigrama y grados de responsabilidad en el formato T13 los mismos se refuerzan con los señalados en el T4, por tratarse de una propuesta que está íntimamente relacionada con otros aspectos de la misma, y son parte integrante de la propuesta presentada por mi representada", por lo que tal incumplimiento dae "... en la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra establece "Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo o deficiente en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones", a lo que la convocante manifiesta que "... esperando se denotara la experiencia de las empresas en trabajos similares (por de los requisitos de las bases), lo esperado es la creación de un equipo responsable de estas actividades, con su respectivo responsable que es quien debe figurar en este documento, sin embargo de la manera en que se refiere esta actividad en el anexo T4 son los 2 coordinadores quienes directa y exclusivamente realizarán el Ingreso de la Información requerida en el Sistema de Levantamientos Técnicos. Esta autoridad pudo corroborar mediante la revisión del citado Anexo T-13 de la propuesta de la inconforme, que en el documento que se integra al mismo, consta el organigrama que, en lo que interesa, contiene lo que a continuación se copia:-----

Arq. Lorena Adriana Bosch Joublan SUPERINTENDENTE

Ing. Jorge Enrique Castro y Méndez SUPERVISOR COORDINADOR

Arq. Armando Marcelo Benítez Pérez SUPERVISOR COORDINADOR

- NOTA 10
NOTA 11
NOTA 12
NOTA 13
NOTA 14
NOTA 15

En relación con lo anterior, el inconforme señaló que en "... el Anexo T13 se cumple con los datos solicitados, estableciendo los nombres y niveles, y como se señaló en el T4 se establecieron en ese Anexo de forma específica los responsables de llevar a cabo actividades. Por lo que ese dato fue en su oportunidad cubierto...", siendo de precisar que del atento análisis practicado al requerimiento relacionado con el Anexo T-13 de las bases, esta autoridad pudo comprobar que en el mismo en ningún momento se requirió "...especificar al responsable de operar el sistema.", visto que el requisito en cuestión señala expresamente: "T-13 Relación del personal profesional técnico, administrativo y de servicio que se encargará de la dirección, administración y ejecución de los diagnósticos, anexo organigrama, en el cual especifique nombre y cargo del personal. Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015." por lo que no puede considerarse válido que al evaluar la propuesta, la convocante pretendiera la satisfacción de un requisito que no solicitó para este documento y mucho menos, que por no haberse proporcionado, la propuesta pudiera ser rechazada, lo que conlleva a determinar que no es procedente el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V. por "... no especificar al responsable de operar el sistema." y mucho menos cuando el requerimiento en



cuestión sí fue solicitado para el Anexo T-4, donde se pidió: "Plan de trabajo propuesto para la prestación de los servicios. El licitante integrará el plan de trabajo ... integrado al menos por los puntos siguientes: ... Especificar los responsables de llevar a cabo las actividades." y el mismo fue debidamente satisfecho por la inconforme, en lo que hace a señalar a los responsables de operar el sistema, según lo pudo comprobar esta autoridad mediante la simple lectura que hizo de tal Anexo T-4, donde consta "Las actividades a desarrollar de los Coordinadores son: Ingresar la información requerida al Sistema de Levantamiento Técnico así como los documentos requeridos en forma pdf.", puntualizándose al respecto que en el documento T-13 sí constan los nombres y cargos de los dos Coordinadores encargados de dicha actividad, lo que evidentemente quiere decir que se cumplió a cabalidad con el requerimiento para dicho Anexo T-13, consistente en "Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015."

C) Aspecto Económico.

En cuanto al motivo de desechamiento de la propuesta económica de la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, esgrimido por la convocante, se tiene que se hace consistir en que dicha propuesta presentó incongruencias entre la información contenida en los Anexos E-2 y E-7 y la señalada en el Anexo T-10, toda vez que en los dos primeros no se incluyeron los nueve automóviles que sí constan en el tercero, siendo pertinente citar ahora lo requerido en cada uno de los Anexos citados, tal como aparecen en las bases de la licitación de que se trata (fojas 140 y 141 T. II).

"E-2 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por mano de obra y equipo, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes (Exposición de insumos)"

Que el precio propuesto por el Licitante sean aceptables (sic), es decir, que sea aceptable, es decir, (sic) que sea menor, igual o no rebase considerablemente el presupuesto estimado de los servicios relacionados con la obra pública elaborado previamente por EL INIFED. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o de la región en donde se ejecutaran los servicios."

E-7 Programas de erogaciones calendarizado y cuantificado por actividades de utilización mensual para el equipo requerido para la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, incluyendo el de cómputo, de medición y en general. Este documento deberá presentarse con firma autógrafa por la persona facultada que suscribe la proposición." (sic)

"T-10 Relación de equipo, indicando si es de su propiedad, arrendado con o sin opción de compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de éste (sic) insumo en el sitio de los servicios conforme al programa presentado, tratándose de equipo arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento, y disponibilidad, en caso de equipo propio, el Licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Este documento deberá presentarse firmado por persona facultada que suscribe la proposición."

A ese respecto, se debe señalar que del análisis que al efecto realizó esta autoridad administrativa a la documentación que integra la propuesta presentada por la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, para la Licitación Pública Nacional número **LO-011MDE998-N34-2015**, se comprobó que en el Anexo T-10 Relación de Equipo (fojas 326 a 328 T. II) incluye nueve automóviles, mientras que en los Anexos E-2 Listado de Insumos (fojas 420 a 421 T. II) y Anexo E-7 Programa de Erogaciones Calendarizado y Cuantificado Mensualmente de Utilización de Equipo (fojas 436 a 437 T. II), no menciona dichos automóviles.

Ahora bien, al existir una innegable vinculación entre los tres anexos citados, resulta claro que el ahora inconforme se encontraba obligado a incluir en su propuesta económica los nueve vehículos que ofreció en el Anexo T-10, pues éstos formaron parte de la relación de equipo que propuso para la realización de los trabajos, es decir, formaban parte de los insumos que dicha empresa consideró necesarios para llevar a cabo los trabajos a realizar y en consecuencia, lo ofrecido en el Anexo T-10 debía ser coincidente con lo cotizado en el Anexo E-2 Listado de insumos que necesariamente debía comprender el total de los mismos, así como también formar parte del Anexo E-7 Programa de Erogaciones Calendarizado y Cuantificado Mensualmente de Utilización de Equipo, pues el no cotizarlos en la propuesta evidentemente tenía como consecuencia que la convocante no pudiera garantizar que se usarían los mismos y, con ello, tampeo el correcto desarrollo y oportuno cumplimiento de los trabajos.

Lo anterior no puede verse desvirtuado de modo alguno por los argumentos de la inconforme, cuando dice "... toda vez que efectivamente si el insumo que se señaló en el anexo T-10 en la parte final relativa a los automóviles, resulta ser una herramienta para el desarrollo de los trabajos, sin embargo, se señaló en ese apartado como equipo de manera enunciativa y para que la convocante tuviera conocimiento de la forma de traslado de las personas que iban a ejecutar los trabajos en las diversas áreas y domicilios donde se realizarían los servicios correspondientes, sin embargo, los automóviles no forman parte del equipo para desarrollar los trabajos por lo que no se cotizaron los mismos dada su naturaleza, por tal motivo, no puede ser una causal del desechamiento ya que este (equipo), al no ser cotizado se debe de considerar como un beneficio para la contratante y no como lo manejan en el sentido de que les pudieran causar un perjuicio en el desarrollo de los trabajos." (sic), toda vez que dichos señalamientos, en su caso, debieron hacerse constar en los correspondientes Anexos de la propuesta a efecto de que la convocante tuviera conocimiento de ellos y pudiera evaluar si resultaban o no admisibles y no pretender esgrimirlos ahora, intentando con ellos hacer creer hasta esta autoridad que estaba justificada la comprobada incongruencia existente entre el Anexo T-10 y los Anexos E-2 y E-7 de su propuesta.

V.- Que de lo razonado en el Considerando anterior se tiene que la convocante al haber desechado la propuesta presentada por la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.** para la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N34-2015, porque "... T10 (sic) no cumple (no acredita la propiedad del equipo)", asimismo "... en el Anexo E-2, corresponden E-2 y E-7 pero en T-10 agregan automóviles. Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 Las de aplicación general, inciso 4, los datos no coincidan (sic) con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.5. De las causales económicas, punto 6 inciso a; incumple de (sic) las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición"; "... en el Anexo E-7; no hay congruencia, no especifica los autos de la T-10. Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 Las de aplicación general, inciso 4. Los datos no coinciden (sic) con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.6. De las causales económicas, punto 6 inciso a; incumple de (sic) las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 Las de aplicación general, inciso 2; con base en lo anterior se desecha su propuesta." (sic), actuó en apego a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con los numerales 2.9 y 2.10 de las bases de la licitación de que se trata.

Por otra parte, esta autoridad no puede dejar de mencionar que existieron motivos de desechamiento que resultaron inválidos, como ya se acreditó, siendo estos "... Anexo K, no coincide el número de cuenta proporcionado con el que se tiene en catálogo de beneficiarios. Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 La de aplicación general, inciso 4..."; "... T7 (sic) no cumple (falta comprobante del sat (sic) del Superintendente)"; "... T13 (sic) no cumple (al no especificar al responsable de operar el sistema)."

A este respecto cabe precisar que si bien en los casos descritos, la convocante indebidamente desechó la propuesta de la inconforme, esto no puede constituirse en causa suficiente para cambiar el sentido en el que se emite este fallo, pues si bien respecto de los mismos la inconformidad que nos ocupa resultó fundada y procedente, no con estos se desvirtúan los incumplimientos que si se presentaron en la propuesta de la impugnante y que producen que esta autoridad no ordene la reposición de la evaluación de la propuesta en mención, pues a nada práctico habría de conducir tal actuación, habida cuenta de la existencia de razones suficientes para considerarla como no solvente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia y Aislada que a continuación se transcriben, junto con los datos necesarios para su localización:

"Época: Novena Época
Registro: 186131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/18
Página: 1213

**REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.**

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 222357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/132
Página: 139

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL FUNDADOS PERO INOPERANTES

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omítida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 174558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV. 1o. A/62 A
Página: 2136

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa, y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Gerente de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en su carácter de superior jerárquico del Subgerente de Presupuestos y Contratación y de los Jefes de los Departamentos de Análisis, Costos y Presupuestos y de Concursos y Contratos, personal que a la fecha sigue prestando sus servicios en dichos cargos y quienes de acuerdo con lo señalado en la acta de fallo (fojas 77 a 81 T. III) de la licitación de que se trata, fueron



los responsables de realizar la evaluación legal, administrativa y económica, a efecto de que implemente las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, se evite desechar las propuestas que se reciban con motivo de los procedimientos de contratación que se celebren, con base en razones no válidas al efecto, como ocurrió en el caso en lo que corresponde al Anexo K, a fin de salvaguardar la debida transparencia que deben revestir las evaluaciones de proposiciones y los consecuentes fallos, así como también para que las razones y motivos por los que una propuesta sea desechada, se expresen con precisión y claridad y se sustenten en las disposiciones idóneas y no como se dio ahora en el caso de la evaluación de la propuesta económica, donde el texto de la causa de desechamiento resultó, además de rebuscado y, en consecuencia, de muy difícil comprensión, indebidamente sustentado en cuanto a haberlo fundado "... en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 2", cuando no se hizo referencia a que alguno de los documentos de la propuesta de la inconforme "... en el aspecto legal, técnico y económico presenten alteraciones, raspaduras, tachaduras y/o enmendaduras.". De las medidas que se instrumenten, se deberá informar a esta Área de Responsabilidades, en un plazo máximo de diez días, debiendo remitir copia debidamente certificada por el Director de Infraestructura por ser quien tiene las facultades al efecto de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, de la documentación que acredite la implementación de dichas medidas.

De igual manera, se instruye al mismo Gerente de Construcción y Supervisión de Obra a que verifique, bajo su estricta y directa responsabilidad que en las bases de licitación que en el futuro se emitan, no se incluya como requisitos cuyo incumplimiento sea causa de desechamiento de la propuesta, a aquéllos que no afecten la solvencia de la mismas, como ocurrió en el presente caso, que en el numeral 2.11.4 numeral 3 de las bases de la licitación en cuestión, se indicó que era causal de desechamiento: "Cuando la persona propuesta por el Licitante como Superintendente no presente el comprobante de la FIEL vigente emitida por autoridad certificadora competente, pues como quedó plenamente acreditado la firma electrónica avanzada del Superintendente, debía estar vigente" "... al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", de acuerdo con lo indicado en las propias bases.

VI.- Finalmente, en cuanto al argumento de la inconforme en el sentido de que "... dado que no fue otorgada la suspensión de los actos reclamados solicitada, lo procedente es que se le resarza a mi poderdante los daños y perjuicios que sufrió derivado del actuar del Instituto" se debe concluir que éste resulta infundado, toda vez que como quedó acreditado, no satisfizo a cabalidad los requerimientos de las bases de la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N34-2015, por lo que ese simple hecho hace improcedente su argumento. Además, cabe precisar que los participantes en una licitación solo tienen la posibilidad de ganar, sin que la simple participación le confiera un derecho adquirido, por lo que también su pretensión resulta infundada, ya que dicho inconforme solo tenía la expectativa de adquirir un derecho como era el de resultar la ganadora, sin que en el caso se actualizara tal supuesto al no haber cumplido con la totalidad de los requerimiento de las citadas bases. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada que continuación se cita:

"Época: Quinta Época
Registro: 305958
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1741

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO.

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido, por el autor del legado o bien por una nueva ley; por el contrario, la muerte



del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no puede desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley."

(El énfasis es mío)

VII. En atención a los razonamientos expuestos en los Considerandos anteriores y toda vez que existen causales de desechamiento suficientes para considerar insolvente la propuesta presentada por la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, en la Licitación Pública Nacional número **LO-011MDE998-N34-2015**, esta autoridad resuelve con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, declarar infundada la inconformidad promovida por dicha empresa en contra del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince correspondiente a la citada licitación, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondiente a los Estados de Querétaro, Distrito Federal y Morelos con diferentes Municipios y Localidades".

VIII. En tal estado de las cosas, esta Resolutora determina no entrar al estudio de las manifestaciones formuladas por la empresa **Grupo de Diseño, Proyecto, Construcción y Supervisión S.A. de C.V.**, en su carácter de Tercero Interesado en el procedimiento que nos ocupa en los escritos de diez de agosto de dos mil quince (fojas 137 a 146 T. I) y veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas 270 a 272 T. I), habida cuenta de que de modo alguno podrían variar las conclusiones a que se ha llegado luego de la investigación del caso y el análisis integral de las circunstancias que le rodean.

Por lo expuesto, razonado y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundada la inconformidad promovida por **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, en contra del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince emitida en la Licitación Pública Número **LO-011MDE998-N34-2015**, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 958 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondiente a los Estados de Querétaro, Distrito Federal y Morelos con diferentes Municipios y Localidades", de conformidad con lo señalado en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto impugnado en el presente procedimiento de inconformidad.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa **EXYO Construcción y Mantenimiento S.A. de C.V.**, para los efectos a que haya lugar, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de no estar conforme con la presente determinación, podrá optar entre interponer el recurso de revisión o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos de quince y treinta días hábiles, respectivamente.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa **Grupo de Diseño, Proyecto, Construcción y Supervisión, S.A. de C.V.** en su carácter de Tercero Interesado en el presente procedimiento de inconformidad, para los efectos a que haya lugar, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de no estar conforme con la presente determinación, podrá optar entre interponer el recurso de revisión o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos de quince y treinta días hábiles, respectivamente.



QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al Titular de este Órgano Interno de Control, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, dese de baja el presente asunto en el Sistema Integral de Inconformidades.-

[Handwritten signature]

Así lo resolvió y firma la licenciada Concepción García Palmeros, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, asistida por la licenciada Fabiola Bello Durán, Supervisor de Responsabilidades, con quien actúa.-----

